



29 ABR 2016
012

PROYECTO DE ACUERDO N°

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION MENSUAL DEL ALCALDE DE BUCARAMANGA Y LOS VIATICOS DIARIOS AL INTERIOR DEL PAIS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, el Artículo 87 de la Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012, los Decretos Nacionales 225 de 2016 y 231 del 12 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 de la Ley 136 de 1994, consagra que *“los salarios y prestaciones de los Alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales”*. El artículo 112 de la misma norma establece que *“Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país (...)”*.

Que mediante decreto municipal N° 0173 del 16 de octubre de 2015, se clasificó el Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del año 2016 en Categoría Especial.

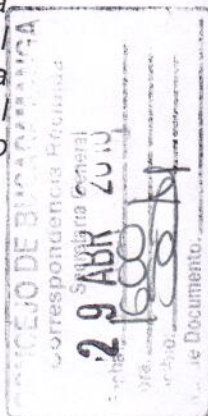
Que el decreto Nacional N° 225 del 12 de febrero de 2016, *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”*, señaló en su artículo 1° *“que el monto máximo que podrán autorizar las Asambleas departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto”*.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo tercero del Decreto Nacional N° 225 del 12 de febrero de 2016, *“A partir del 1° de enero del año 2016 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será: Categoría Especial límite máximo salarial mensual Trece millones ochocientos veintiocho mil ciento diecinueve pesos (\$13.828.119=)”*.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase como asignación mensual del Alcalde de Bucaramanga, para la vigencia fiscal del 2016, la suma de Trece millones ochocientos veintiocho mil ciento diecinueve pesos m/cte. (\$13.828.119=).





ARTICULO SEGUNDO: Fijase los viáticos diarios del Alcalde de Bucaramanga al interior del país de acuerdo a la tabla establecida en el Artículo 1° del decreto nacional N° 231 del 12 de febrero de 2016.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2016.

Presentado a consideración de los Honorables Concejales por,



RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde Municipal

Revisó Aspectos Técnico Presupuestales y/o Administrativos
Dra. Olga Patricia Chacón Arias - Secretaria de Hacienda

Revisó Aspecto Jurídicos
Dra. Melba Fabiola Clavijo de Jácome- Secretaria Jurídica

Proyectó
Dra. Katherine Villamizar Altamar- Abogada Sec. Jurídica



29 ABR 2016

PROYECTO DE ACUERDO N° 012

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION MENSUAL DEL ALCALDE DE BUCARAMANGA Y LOS VIATICOS DIARIOS AL INTERIOR DEL PAIS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables concejales:

Presento a consideración de la Honorable Corporación el presente Acuerdo Municipal *“POR EL CUAL SE ESTABLECE A ASIGNACION MENSUAL DEL ALCALDE DE BUCARAMANGA Y LOS VIATICOS DIARIOS AL INTERIOR DEL PAIS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016”*, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 225 del 12 de febrero de 2016, *Por el cual se fijan los límites máximo salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional*, de conformidad con la competencia legal atribuida al Concejo Municipal por la Ley 136 de 1994.

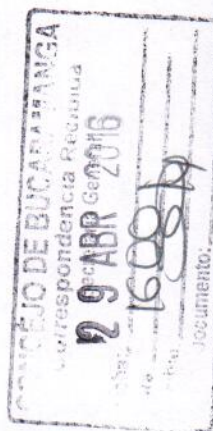
Presentado a consideración del Honorable Concejo por,

RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde Municipal

Revisó Aspectos Técnico Presupuestales y/o Administrativos
Dra. Olga Patricia Chacón Arias - Secretaria de Hacienda

Revisó Aspecto Jurídicos
Dra. Melba Fabiola Clavijo de Jácome- Secretaría Jurídica

Proyectó
Dra. Katherine Villamizar Altamar- Abogada Sec. Jurídica





Revisó: Bl
Firmó: C

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 225 DE 2016

12 FEB 2016

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2016 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 13.828.119
PRIMERA	\$ 11.716.732
SEGUNDA	\$ 11.266.089
TERCERA	\$ 9.693.767
CUARTA	\$ 9.693.767

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2016 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 13.828.119
PRIMERA	\$ 11.716.732
SEGUNDA	\$ 8.469.112
TERCERA	\$ 6.793.577
CUARTA	\$ 5.683.111
QUINTA	\$ 4.577.094
SEXTA	\$ 3.458.164

B

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

ARTÍCULO 4º. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de Trece millones ochocientos veintiocho mil ciento diecinueve pesos (\$13.828.119) m/cte.

ARTÍCULO 5º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6º. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7º. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2016 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 11.724.035
ASESOR	\$ 9.371.390
PROFESIONAL	\$ 6.546.669
TÉCNICO	\$ 2.426.891
ASISTENCIAL	\$ 2.402.810

ARTÍCULO 8º. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10º. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) m/cte., será de cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$53.634) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"

entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.


ARTÍCULO 12º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

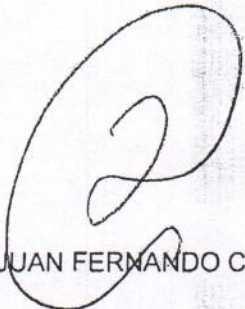
ARTÍCULO 13º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1096 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2016 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

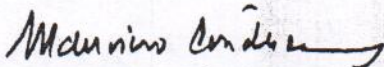
Dado en Bogotá, D. C., a

12 FEB 2016

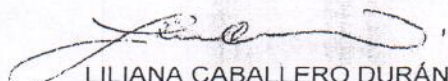

EL MINISTRO DEL INTERIOR,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN

DECRETO No 0173 DEL 2015

"POR EL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA EL AÑO 2016"

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA,

En uso de sus facultades legales, que le confiere el Parágrafo 4 Art. 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Art. 7 de la Ley 1551 de 2012, el Art. 85 de la Ley 617 de 2000, y

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 7.** "El Artículo 6 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 6. Categorización de los Distritos y Municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la Ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes: I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS): 1. CATEGORÍA ESPECIAL Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Importancia económica: Grado uno. 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Compreendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Importancia económica: Grado dos. (.....)."
- b) Que mediante Decreto Municipal 0181 del 15 de octubre de 2014, el Municipio de Bucaramanga, se clasificó en categoría especial, para la vigencia fiscal del año 2015.
- c) Que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, "Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría, el Decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica. (.)"
- d) Que conforme al artículo 6 de la Ley 617 de 2000 "Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites: el límite de cincuenta por ciento (50%) para categoría especial, el límite de sesenta y cinco por ciento (65%) para categoría primera.. (.....)."
- e) Que según certificación expedida por la Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, del 28 de Mayo de 2015, el recaudo de ingresos corrientes de libre destinación durante la vigencia fiscal de 2014 en el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, fue de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

* 20
49
5
*

MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$239.363.227.000) mcte, y que efectuados los cálculos correspondientes, los gastos de funcionamiento del Municipio de Bucaramanga, representaron el TREINTA Y TRES PUNTO CERO UNO POR CIENTO (33.01%) de los ingresos corrientes de libre destinación, equivalentes a 388.576,667207 SMLMV.

- f) Que el salario mínimo legal mensual para la vigencia del 2014 era de SEISCIENTOS DECISEIS MIL PESOS (\$616.000.00) moneda corriente.
- g) Que de conformidad con certificación expedida el 14 de Julio del 2015, por el Director Territorial Centro Oriental -DANE-, la población proyectada para el Municipio de Bucaramanga para el año 2014 es de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (527.451) habitantes.
- h) Que de conformidad con certificación expedida el 21 de Julio del 2015, por el Director Territorial Centro Oriental -DANE-, el grado de importancia económica para el Municipio de Bucaramanga, es Grado 1.
- i) Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 617 de 2000 que señala: "**Áreas Metropolitanas**. Los distritos o municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, se clasificarán atendiendo únicamente al factor poblacional indicado en el artículo segundo. En todo caso dichos municipios se clasificarán como mínimo en la categoría cuarta". Por lo señalado en el literal j) del presente Decreto se considerará como único factor para establecer la Categorización del Municipio de Bucaramanga el factor poblacional por encontrarse ubicado en jurisdicción del Área Metropolitana de Bucaramanga, creada por la ordenanza No.020 de 15 de diciembre de 1981 conformada por las poblaciones de Bucaramanga, Floridablanca y Girón. En 1986 se incorpora a Piedecuesta.
- j) Que la Sentencia C-579/01 que declara exequible el artículo 85 de la Ley 617 de 2000 se determino que:
"en virtud del artículo 319 de la Carta, las áreas estarán encargadas de *programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos, y ejecutar obras de interés metropolitano*".
Por lo mismo, la distinción que efectúa la norma es razonable y tiene una justificación evidente: si el área metropolitana debe propender por un desarrollo armónico e integrado, así como articular la prestación de los servicios asignados a las entidades que la componen, éstas deben encontrarse, como mínimo, en condiciones similares para efectos presupuestales, puesto que de lo contrario podría desequilibrarse la relación interna de los componentes del área metropolitana, o se llegaría a condenar a ciertos municipios, que ocupan una posición desventajosa desde el punto de vista económico, a no poder formar parte de áreas metropolitanas, puesto que su ingreso sería demasiado costoso para los demás integrantes de las mismas, con lo cual se reducirían a cero sus opciones de asociación. En consecuencia, no se aprecia violación alguna del artículo 13 Superior.
En cuanto al cargo por introducción de un nuevo factor de categorización, observa la Corte que éste también se deriva de una mala lectura de la norma demandada. Lo que ésta hace es tomar la pertenencia a un área metropolitana como un criterio para aplicar uno u otro de los factores de categorización que la Ley retoma del catálogo constitucional, sin que por ello se entienda que ha elevado la adscripción a tal figura como un factor más. Por lo mismo, el cargo será desechado.
- k) Que la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, no regulo el Régimen Especial para los Municipios que forman parte de las Áreas Metropolitanas y en su artículo 50 no deroga tácitamente el artículo 85 de la Ley 617 del 2000, por lo cual se mantiene su vigencia y como si se modifica el artículo 2 de la ley 617 de 2000, por el artículo 7 de la ley 1551 de 2012 en lo referente a los factores de categorización de los

Handwritten signature and initials.



0173



Municipios, El Área Metropolitana de Bucaramanga seguirá, atendiendo para su clasificación únicamente el factor poblacional, tal como lo señala el artículo 85 de la Ley 617 del 2000.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINESE, en la **CATEGORÍA ESPECIAL** al Municipio de Bucaramanga, para la vigencia fiscal del año 2016, de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes y con base en la información señalada en los considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Envíese copia del presente Decreto al Ministerio del Interior y Justicia, a la Secretaría de Planeación del Departamento y a las demás autoridades a que haya lugar.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, 16 OCT 2015

LUIS FRANCISCO BOHÓRQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

REVISIÓN ASPECTOS TÉCNICOS:
Dr. CESAR AUGUSTO GARCIA DURAN *t*
Secretario de Planeación Municipal.
Dra. LUZ GRACIELA SÁNCHEZ ARIAS
Profesional Universitario – Secretaría Planeación *Luz*
Dra. MARTHA VEGA BLANCO *M*
Secretaría de Hacienda
Dr. ALBERTO MARAVEL SERRANO *A*
Profesional Universitario
REVISÓ ASPECTOS JURÍDICOS:
Dra. CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO *21*
Secretaría Jurídica.
Dra. ROSA VILLAMIZAR *R*
Asesor Secretaría Jurídica.



f
g